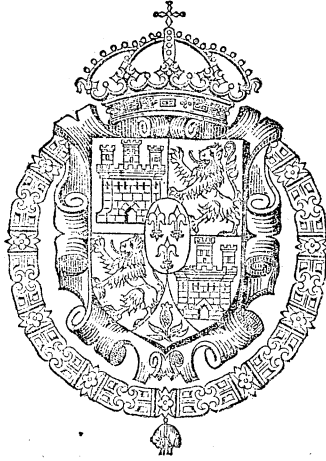


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
	Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Comandante general de las fuerzas de Navarra da conocimiento de haber llegado las que ha dispuesto marchen á Sangüesa sin novedad.

Por conducto seguro se sabe que en Estella reina gran pánico y desaliento por la accion sobre el camino de Vitoria, pues han llevado al hospital de Irache más de 300 heridos, dejando en los pueblos del tránsito gran número de ellos.

El batallon riojano (Clavijo), cuarto de Alava, tercero y sexto navarros, han sufrido inmensas pérdidas. El pavor que produjeron las cargas de la caballería del regimiento del Rey hizo despeñarse á más de 400 hombres, quedando muertos y gravemente lesionados casi todos.

El nombramiento de Pérula impuesto por la soldadesca causa gran disgusto, murmurando públicamente los que proceden del ejército y los antiguos carlistas.

Los Jefes carlistas ocultan con gran rigor los sucesos del Centro y Cataluña. Han sacado artillería de Estella, conduciéndola por el túnel de Lizárraga.

CENTRO.—El General en Jefe participa que, asegurado el Maestrazgo y tomadas las disposiciones con las fuerzas que allí quedan, puede él marchar con dos divisiones á donde haga falta, en vista de la direccion de Dorregaray.

Segun los partes que se reciben del General Weyler por la derecha y Brigadier Golfín por la izquierda, las facciones Dorregaray se encuentran entre ambos en la alta montaña de Huesca; siendo de esperar que el General Martínez Campos con sus fuerzas, que ha de llegar en breve, formen entre los tres la combinacion conveniente para obligar al enemigo á combatir.

ARAGON.—El Capitan general trasmite un telegrama del Comandante militar de Daroca, en el que dice que habiendo hecho una salida parte del destacamento de aquella ciudad, dispersó á una pequeña partida carlista, causándole un muerto y 11 prisioneros, habiéndosele presentado un oficial y un carlista á indulto. Anuncia nuevas presentaciones.

Siguen las presentaciones en varios puntos, y entre ellas la mayor parte de oficiales. En Segorbe se han presentado el Vicepresidente de la Diputacion carlista de Valencia, y con él un Jefe, dos Capitanes, tres subalternos y 14 individuos de tropa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ACTA

DE LAS ENTREGAS Y CONDUCCION DEL CADÁVER DEL SERENÍSIMO SR. INFANTE DE ESPAÑA D. SEBASTIAN MARÍA GABRIEL DE BORBON Y DE BRAGANZA AL REAL PANTEON DEL ESCORIAL.

«D. Feliciano Ramirez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida española de Carlos III, condecorado con la Cruz roja del Mérito militar de segunda clase, y Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, nombrado por Real decreto de 12 del corriente para desempeñar, como delegado del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Francisco de Cárdenas, las funciones de Notario Mayor de los Reinos, y encargado del Registro del estado civil de la Real familia, y para asistir en tal concepto á las entregas del Real cadáver del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian María Gabriel de Borbon y de Braganza (Q. S. G. H.), hijo de los muy altos y poderosos Principes el Sermo. Sr. Infante de España D. Gabriel de Borbon y la Serma. Sra. Infanta de Portugal Doña María Teresa de Braganza, y Tío del muy excelso Rey de España D. Alfonso XII (Q. D. G.), nacido en Rio Janeiro (Brasil) en 4 de Noviembre de 1811.

Certifico y doy fé de que habiendo fallecido S. A. de enfermedad natural en su casa de Labordette, situada en la avenida de la Puerta-nueva, núm. 3, de la ciudad de Pau, departamento de los Bajos-Pirineos (Francia), el dia 12 de Febrero último, á las once de la noche, acudí en uso y desempeño de mi cargo al Real Sitio del Escorial en el dia de hoy y presencié la llegada á la estacion del tren que conducía al Real cadáver, que venia acompañado por el Excmo. Sr. D. José Mariano Francisco de Sales Quintos y Tejada, Marqués de San Saturnino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Maestrante de la Real de Ronda, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y ex-Senador del Reino, en concepto de tutor y curador de los hijos del Sermo. Sr. Infante, nombrado por Real decreto de 25 de Abril pasado, y custodiado además por un zaguanete de Reales Guardias Alabarderos al mando del Coronel D. Cayetano Enriquez y Sequera, segundo Capitan del Cuerpo.

Préviamente advertida, se hallaba esperando en la estacion la Real comitiva nombrada por S. M. para solemnizar la recepcion del Régio cadáver, y compuesta del Excelentísimo Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Decano de los Mayordomos de semana de S. M., Ministro Plenipotenciario de primera clase y Consejero de Estado cesante, ex-Diputado y ex-Senador del Reino, individuo de número de las Reales Academias Española y de San Fernando, Gran Cruz de Isabel la Católica, de San Estanislao de Rusia, del Aguila Roja de Prusia y de Cristo de Portugal &c.; del que suscribe; del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Sales Crespo y Bautista, Obispo de Archis y presentado por S. M. para la Silla episcopal de Mondoñedo, como delegado del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, Procapellan Mayor de Palacio; del Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller, Abogado, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y nombrado por Real orden de 12 del corriente para ejercer en este acto las funciones de Secretario del Registro del estado civil de la Real familia; Sres. Capellanes de honor D. Francisco de Paula Mendez, D. Jaime Catalá, D. Jaime Cardona, D. Mariano Saenz de Cenzano, D. Filomeno Cuevas y D. Gregorio Montes; de los Capellanes de altar D. Blas Lafuente y

D. Matias Casas; de los Caballerizos de Campo D. Antonio Pineda y D. Gaspar Viana Cárdenas; de los seis Gentiles-hombres de Casa y Boca Sres. D. Manuel Sainz de la Maza, D. Pablo Martinez Toledano, D. Pedro Juan Cuenca, Don Luis Perez Rico, D. Antonio Jimenez Flores y D. Enrique del Castillo y Alba; de los cuatro Monteros de Espinosa D. Manuel Fernandez de Villa, D. Santiago Fernandez Gil, D. Angel Merino de Porras y D. Manuel Madrazo Escalera; de cinco músicos y cantores de la Real Capilla; de varios servidores y subalternos de la Casa Real, y de un zaguanete de Alabarderos. Agregáronse despues á la Régia comitiva los Sres. D. Luciano García de Castro, Alcalde del Real Sitio; D. José Megía y Ortiz, Comandante de ejército, Jefe del Colegio de Carabineros y Comandante militar del mismo Real Sitio; D. Andrés Llauradó y D. Primitivo Artigas, Ingenieros de Montes y Profesores de la Escuela especial del ramo, y D. José de la Peña, Comandante de ejército y Capitan de la Guardia civil, con un sargento y ocho individuos del cuerpo, todos de gala.

La fuerza militar del Sitio hizo al cadáver de S. A. los honores que prescribe la Ordenanza. En aquel momento presencié la colocacion de la caja mortuoria, forrada de terciopelo encarnado y adornada con oro, sobre una mesa de terciopelo negro con franjas de oro, y que el Excmo. señor Marqués de San Saturnino hizo abrir las dos cerraduras de dicha caja en presencia del Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, del Sr. Obispo de Archis, de seis Capellanes de honor, del Párroco del Escorial de Abajo y de los Gentiles-hombres de Casa y Boca y Caballerizos; y despues de hacer mirar al Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto y al que suscribe por el cristal colocado sobre el rostro del Sermo. Sr. Infante, puso en manos de aquel las dos llaves, dirigiéndole estas palabras: «Sr. Decano de los Mayordomos de Semana de S. M., tengo la honra de hacer entrega á V. E. del cadáver del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian María Gabriel de Borbon y de Braganza;» á lo cual contestó el interpelado de este modo: «En nombre del Rey nuestro Señor y en representacion del Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, recibo de V. E., Sr. Marqués de San Saturnino, el cadáver de S. A. R. el Sermo. Sr. D. Sebastian María Gabriel de Borbon y de Braganza á fin de que, conducido con los honores que á su Régia estirpe se deben, y despues de recibir los santos sufragios de la Iglesia y los piadosos votos de los fieles por el eterno descanso de su alma, sea enterrado como le corresponde en el ilustre Panteon donde yacen los Principes antepasados de su Augusta familia.»

Acto continuo cerróse de nuevo la caja; confiése la guarda y custodia del Régio cadáver, segun tradicion y costumbre, á los Monteros de Espinosa; se entonó un responso por el clero parroquial del Sitio; y trasladado el féretro por los Gentiles-hombres de Casa y Boca á la Real Estufa que, tirada por seis caballos, esperaba fuera de la estacion, y en la cual fué colocado por los Caballerizos de Campo, emprendió su marcha la fúnebre comitiva, á las once menos cuarto de la mañana, en el orden siguiente:

Abrian el paso ocho guardias civiles, y seguian un piquete de Carabineros y un Correo: inmediatamente despues iba la Estufa custodiada por cuatro Monteros, un Coronel y un Capitan de Alabarderos, ocho guardias y dos Caballerizos, y formaban el séquito los empleados del Real Patrimonio, los Porteros de Palacio, los Gentiles-hombres de Casa y Boca, los Capellanes de honor, y presidiendo el duelo el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto con mi asistencia, llevando á la derecha al Sr. D. Bienvenido Oliver, y á la izquierda al Sr. Obispo de Archis. Cerraba la marcha la fuerza militar del Real Sitio, compuesta de los alumnos del Colegio de Carabineros. Atravesó el cortejo los jardines del Príncipe, en donde se le incorporaron el clero parroquial y el Ayuntamiento del Real Sitio, ha-

ciéndose las oportunas pausas para que cantase la Real Capilla los solemnes respuestas de costumbre; y al llegar á la puerta principal de la Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo, bajaron el féretro los Caballerizos de Campo hasta dejarle colocado sobre una mesa enlutada, debajo de los arcos que dan paso al átrio de los Reyes.

Esperaban en aquel punto al Real cadáver los Reverendos Padres Escolapios, con su Rector revestido de capa pluvial; y después de entonarse por el Sr. Prelado un solemne responso, se formó la procesion conduciendo el ataúd los Gentiles-hombres de Casa y Boca hasta ponerlo en un altar de cuatro caras que había en medio de la iglesia sobre una tarima cubierta de un rico paño recamado de plata. A derecha é izquierda lucian blandones con hachas de cera blanca; en medio, hacia la entrada principal del templo, el gran candelabro de bronce destinado exclusivamente á los Reales enterramientos, con nueve hachones encendidos, y en los demás altares las velas acostumbradas en tales ceremonias.

Hacian la guardia al Real cadáver dos Monteros de Espinosa inmediatos á él y cuatro Alabarderos: presidiendo el duelo el Excmo Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Sr. Obispo de Archis, yo el infrascrito, el Sr. D. Bienvenido Oliver, el Alcalde del pueblo del Escorial y el Administrador del Patrimonio en dicho Sitio.

En seguida se retiró al coro la Real Capilla, y se cantó solemnemente el oficio de difuntos, celebrando la misa un Presbítero por delegacion del Sr. Prelado.

Concluidas las preeces, condujose procesionalmente el Real cadáver por los Gentiles-hombres hasta la puerta del panteon, donde le recibieron los Monteros de Cámara, que le acompañaron y custodiaron hasta ponerle delante del altar. Rezó acto seguido el Sr. Obispo un responso por el eterno descanso del alma del finado; y vuelta á abrir la caja mortuoria, hizose un nuevo reconocimiento del cadáver por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, por mi el infrascrito Notario mayor de los Reinos y por muchos de los asistentes, en cuya presencia y la mia el Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto dijo en voz clara é inteligible: « Declaro y juro, si necesario fuere, y conmigo el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de Archis y todos los demás dignos individuos de la Real comitiva que han asistido al acto, que este es el cuerpo cadáver de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian María Gabriel, hijo de los muy altos y poderosos Príncipes el Sermo. Sr. Infante de España D. Gabriel de Borbon y la Serma. Sra. Infanta de Portugal Doña Maria Teresa de Braganza, que en el día de hoy me ha sido solemnemente entregado por el Excmo. Sr. D. José Mariano Francisco de Sales Quindos y Tejada, Marqués de San Saturnino, tutor y curador de los hijos de S. A. nombrado por nuestro Soberano el Sr. D. Alfonso XII. ¿Declarais todos y jurais lo mismo que yo acabo de jurar y declarar?» Y unánimes respondieron todos á mi presencia: « Sí declaramos y juramos.» Asegurados todos de esta verdad y cerrada la caja exterior, fuéronle entregadas las llaves al señor D. Mariano de Ibarrola y Cáceres, Administrador del Real Patrimonio en el Sitio del Escorial, quien se dió por entregado, habiendo hecho la fuerza del Real Sitio en los momentos oportunos las descargas de costumbre. De todo lo cual certifico y doy fé, como Notario mayor de Reinos, yo el infrascrito Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en esta Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo, á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

En testimonio de verdad.—Feliciano Ramirez de Arellano.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su décimasexta disposicion transitoria que las vacantes de Escribanías de actuaciones se proveyeran con arreglo á lo ordenado en la misma ley; mas no planteada esta en lo que se refiere á aquellos oficios, los que han vacado desde su publicacion se vienen desempeñando en su mayor parte por habilitados que nombran los Jueces de primera instancia, usando de la facultad que á los de instruccion y á los Presidentes de los Tribunales de partido concede el art. 492.

Perjudicial es siempre para la buena administracion de justicia una interinidad muy duradera en el ejercicio de la fé pública en los asuntos judiciales; pero lo es más aun cuando los nombramientos interinos se hacen sin exigir á aquellos en quienes recaen las condiciones de aptitud y moralidad que requiere la naturaleza de las funciones que han de desempeñar, y su duracion no es tan breve como lo seria á estar la ley en completa observancia, sino que se prolonga por tiempo indefinido.

Bien quisiera el Ministro que suscribe propener á V. M. una resolucion de carácter definitivo que regularizase de una vez el personal de Auxiliares de los Tribunales que tanto influyen en la acertada y especialmente en la pronta administracion de justicia; mas esto no podría hacerse sin

introducir grandes reformas en una ley que, aunque provisional y no ejecutada en su mayor parte, está sometida á nuevo exámen para que, mejorada segun los consejos de la experiencia, reciba con el concurso de las Córtes su sancion definitiva.

Además, debiendo los funcionarios de quienes se trata actuar en los Tribunales, su organizacion ha de responder á la que á estos dé la nueva ley, ó la que les da la existente si llega el caso de llevarla á efecto en este punto. Así, pues, en la imposibilidad de adoptar por ahora remedios más radicales, es necesario limitarse á los que caben dentro de la forzosa interinidad, de que no podrá salir este servicio hasta la definitiva y practicable organizacion de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1873.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Cárdenas.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se nombrarán en propiedad Escribanos de actuaciones, ni aun á título de traslacion ó de permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organizacion de los Tribunales.

Art. 2.º Cuando vaque alguna Escribanía de actuaciones y el Juez de primera instancia conceptúe necesaria su provision, lo hará presente á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, exponiendo los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúen en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, tanto gubernativos como civiles y criminales, en que haya entendido durante los dos años últimos. La Sala de gobierno, en vista de los antecedentes de que va hecho mérito, elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no nombrar Escribano habilitado que sirva la vacante.

Art. 3.º Cuando se estime necesaria la provision interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.
- 4.º Ser de buena conducta moral.
- 5.º Tener la cualidad de Letrado, haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó haber sido Escribano de diligencias ó de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

Tambien podrán aspirar á estos cargos los que carezcan de las condiciones expresadas en el núm. 5.º del párrafo anterior; pero sólo serán nombrados en el caso de no presentarse aspirantes que las tengan, y su habilitacion durará hasta que solicite la plaza alguno que reúna todas las circunstancias que en este artículo se exigen.

Art. 5.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al Presidente de la Audiencia las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, informando lo que respecto de cada uno de ellos se le ofrezca y parezca; y la Sala de gobierno elevará al Ministerio el expediente original, acompañándolo con su informe acerca de la aptitud legal, méritos y conducta de los aspirantes.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado, debiendo recaer en uno de los aspirantes. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitacion.

Art. 7.º Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consintiera ninguna demora, podrá el Juez de primera instancia nombrar quien la sirva provisionalmente, dando cuenta en el mismo día al Presidente de la Audiencia para que apruebe el nombramiento si lo estima oportuno, sin perjuicio de formar expediente, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que son tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales.

Art. 9.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la GACETA DE MADRID, formarán los Jueces de primera instancia, y elevarán por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, expedientes en que se haga constar la necesidad de la provision de las Escribanías de actuaciones para que se hayan nombrado habilitados después de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y tambien las circunstancias de estos funcionarios. En vista de los expedientes y de los informes que sobre ellos deberán dar las Salas de gobierno, serán confirmados, si se estima necesaria la habilitacion, los nombramientos de los que hoy están desempeñando estos oficios, ó se convocarán aspirantes con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 10.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco de Cárdenas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al Mariscal de Campo D. José Arrando y Ballester, Comandante general de division en el ejército de dicho distrito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Rosado Campo, apoderado de la casa Gándara y Cuadra, dueña de la colonia de San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, solicitando que se permita el desembarque en la playa de dicha colonia de maderas de construccion, maquinaria, negro-animal, piedras de molino y abonos de todas clases que se importen del extranjero con de tino á la misma:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no deben irrogarse perjuicios á los intereses de la Hacienda permitiendo el desembarque de los artículos de que se trata en la colonia de San Pedro Alcántara, puesto que con la vigilancia del Resguardo y el reconocimiento y despacho por un empleado de la Aduana de Marbella quedan aquellos suficientemente garantizados:

Considerando que tampoco se irroga ningun gravámen al Tesoro con la habilitacion solicitada, pues los empleados de la citada Aduana pueden atender á este nuevo servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la colonia de San Pedro Alcántara, provincia de Málaga, para el desembarque de maderas de construccion, maquinaria, negro-animal, piedras de molino y abonos de todas clases, debiendo practicar los reconocimientos y despachos un empleado de la Aduana de Marbella, á quien abonarán los solicitantes las dietas que devengue con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1873.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion con que V. E. remite á este Ministerio copia del acta de la sesion celebrada bajo su presidencia en 1.º del corriente por el Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868. En su vista; considerando terminado el objeto para que fué establecido dicho Tribunal por Real órden de 13 de Abril último, y apreciando como se merecen la ilustracion, asiduidad y extraordinario celo de que V. E. y los demás dignísimos individuos del Tribunal han dado continuas muestras, pues sin desatender sus respectivos é importantes deberes oficiales se han dedicado á desempeñar sin descanso las improbas tareas que produce una oposicion como la que acaba de verificarse, en que se han presentado 409 opositores;

S. M. se ha servido disponer que por el distinguido y desinteresado servicio que acaban de prestar se den las gracias, tanto á V. E. como á los Vocales de dicho Tribunal D. Pedro Borrajo de la Bandera, D. Luis Silvela, D. Tomás Suarez Pedregal, D. Celestino Rico García, D. Manuel Nuñez de Haro, D. Modesto Fernandez y Gonzalez, D. Miguel Monares Insa y D. Casimiro Pio Garbayo de Bofarull, que ha desempeñado el cargo de Vocal-Secretario.

De Real órden lo digo á V. E. para su satisfaccion, la de los interesados y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

SALAVERRÍA.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Francisco Silvela, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. del despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1873.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Salvador Lopez Guijarro, Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Guerra y D. Andrés Rubio contra un acuerdo de esa Comision provincial, que V. S. elevó á este Ministerio con su comunicacion de 7 de Mayo de 1874, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Cayetano Guerra y D. Andrés Rubio alzándose contra un acuerdo en que la Comision provincial de Logroño desestimó cierta reclamacion relativa á las cuentas municipales de Ocon en el ejercicio de 1867-68.

Con vista de un acuerdo de la Comision provincial, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo responsables á los recurrentes de varias cantidades por no haber solventado los reparos del pliego que al efecto les fué remitido, acudieron á la Comision provincial manifestando que fueron respectivamente Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Ocon en 1867-68, y que al terminar su cargo presentaron las cuentas justificadas á fin de que recayera la oportuna aprobacion.

Añadieron que creian que el asunto estaba completamente ultimado, cuando nada habian vuelto á saber desde aquella fecha, hasta que les enteraron del referido acuerdo inserto en el *Boletín*; y con el objeto de conocer y solventar los reparos puestos á sus cuentas, pidieron que se les facilitase copia de los mismos, dándoseles el término bastante para su defensa.

La Comision provincial, no obstante de haber creido atendibles las razones de los interesados, porque no constaba que el pliego de reparos se les hubiera entregado, aunque sí se comunicó al Gobernador de la provincia, desestimó la solicitud indicada porque la providencia de la Comision provincial de 13 de Diciembre de 1873 haciendo responsables de varias cantidades á los cuentadantes causó estado, y no se creia por tanto con facultades para reformarla.

Y habiéndose alzado los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo las razones expuestas á la Comision provincial, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

Al evacuarlo, expondrá á la consideracion de V. E. que halla atendibles las razones que en su favor alegan los recurrentes.

Pero ántes dejará consignado que, como las cuentas corresponden á una época en que la legislacion establecia reglas distintas de las que ahora deben observarse para el exámen y aprobacion de aquellas, ha podido conocer el

Ministerio del digno cargo de V. E. del presente recurso. Segun resulta del mismo, los recurrentes manifestaron á la Comision provincial en su escrito de 21 de Febrero de 1874, y repitieron en el dirigido en alzada al Ministerio con fecha 24 de Marzo siguiente, que el pliego de reparos no llegó á su poder, ni tuvieron del asunto otra noticia que la inserta en el *Boletín oficial* de la provincia. Consta que en efecto se comunicó al Gobernador á fin de que lo trasladase á los interesados; mas no aparece que se hiciera, y es probable que se omitiera este trámite cuando el Gobierno de provincia, lejos de rebatir tal aserto, lo deja pasar como positivo.

Si, pues, el pliego de reparos no ha llegado á poder de las personas que han de solventarlos, no tiene razon de ser un acuerdo al que falta la base en que descansa, y que por lo mismo, y prescindiendo de otras consideraciones que pudieran aducirse, no causó estado, y pudo por tanto reformarse gubernativamente.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se deje sin efecto el acuerdo apelado; y que pasándose á los cuenta-dantes el oportuno pliego de reparos, se dé al expediente de cuentas el curso que corresponda, atendida la época á que pertenecen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1873.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que D. José Monlau, Catedrático de Historia natural del Instituto de segunda enseñanza de Tortosa, se halla ausente de su cátedra desde el mes de Octubre del año 1872 sin la debida autorizacion, y por consecuencia comprendido en el art. 171 de la ley vigente de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo del ramo, ha tenido á bien acordar la separacion del citado Profesor por abandono de su destino, y disponer que sea dado de baja en el escalafon de Catedráticos de segunda enseñanza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1873.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Marqués de Cilleruelo, Conde de Moriana, demandante, representado por el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, y de la otra la Administracion del Estado, como demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la órden de 19 de Julio de 1873, que declaró caducado el derecho del Marqués de Cilleruelo á la indemnizacion de 60 ducados que reclamaba como carga de justicia en compensacion de los derechos que percibia por el pontazgo de las Fraguas, camino de Santander.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1849 presentó el Marqués de Cilleruelo una instancia á la Direccion general de Caminos y Correos solicitando la liquidacion de los atrasos y pago de la pension de 60 ducados en que le fueron conmutados sus derechos en el pontazgo de las Fraguas, del antiguo camino de Reinosa á Santander:

Vistos los documentos justificativos presentados en apoyo de esta instancia, entre los que se encuentra la informacion testifical y resolucion recaida en 1836, por la cual el Marqués de Aguilar, Señor del Valle de Igüña, autorizó á Juan Bustamante á cobrar 3 maravedis en vez de los 2 que ántes cobraba á los trajineros que pasaban por el puente de las Fraguas:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del Consulado de Santander, de la que resulta que en 1740 pagó el Marqués de Cilleruelo el valimiento para seguir cobrando estos derechos de pontazgo:

Vista la resolucion dictada en este expediente por la Direccion de Correos, que reconoció al precitado Marqués el derecho á percibir la pension reclamada, y mandó proceder á su liquidacion y pago, si bien esto no pudo tener efecto por ignorarse la oficina que habia de hacerlo:

Vista la reclamacion producida por el mismo Marqués de Cilleruelo ante el Ministerio de Fomento en 1849 solicitando el cumplimiento de lo mandado por la Direccion de Correos en 24 de Febrero de 1842:

Visto el informe emitido por la Seccion de Fomento del Consejo Real, que fué de dictámen que, estando reconocido el derecho de este interesado á percibir la pension que reclamaba, sólo faltaba cumplir el acuerdo de la Direccion de Correos designando la oficina que habia de hacer el pago, lo cual era fácil ateniéndose á lo dispuesto por las leyes de Contabilidad:

Vista la Real órden de 27 de Junio de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento, por la que el Gobierno de S. M., conformándose con el anterior dictámen, reconoció como carga de justicia la pension de 600 rs., remitiéndose esta soberana disposicion al Ministerio de Hacienda para que tuviera cumplido efecto:

Vista la reclamacion hecha por dicho Ministerio al de Fomento en 30 de Mayo de 1853 para que por este se le remitiera el expediente que produjo la citada Real órden de 27 de Junio de 1852, teniendo en consideracion que era de su exclusiva competencia el conocimiento de todo lo relativo al ramo de cargas de justicia, y así se verificó:

Vista la instancia del Marqués de Cilleruelo, dirigida al Ministerio de Hacienda en 13 de Marzo de 1857, solicitando el pago de la pension que le fué reconocida por el Ministerio de Fomento:

Vista la resolucion del Ministerio de Hacienda, que le exigió presentase los documentos justificativos para que la Direccion del Tesoro incoase el expediente de reconocimiento como carga de justicia:

Vista la instancia dirigida por el hoy demandante al Regente del Reino en 12 de Enero de 1870 insistiendo en las anteriores pretensiones:

Vistos los informes de la Junta de la Deuda pública de 12 de Setiembre de 1871, de conformidad con el dictámen de su Fiscal y del Departamento de Liquidacion:

Visto el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar á consulta del primero de estos Ministerios en 20 de Febrero de 1872:

Visto el informe que la referida Seccion y la de Estado y Gracia y Justicia emitieron en 15 de Julio de 1873:

Vista la órden del Gobierno de la República de 30 de Junio de 1873, dictada de conformidad con el expresado informe:

Vista la demanda contencioso-administrativa deducida contra la indicada orden, en la que se solicita su revocacion, fundándose en el reconocimiento hecho por la Real órden de 27 de Junio de 1852: en que, segun el reclamante, habia este demostrado cumplidamente su derecho con los documentos unidos al expediente; y en que esta carga de justicia, como no comprendida en el presupuesto de 1853, no podia estar sujeta á las disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855, ni á la Real órden de 30 de Mayo del mismo año, que es complementaria de la ley:

Vista la contestacion á la demanda, en la que mi Fiscal pide se absuelva á la Administracion, fundándose en que el reconocimiento de la referida carga de justicia no se ha reclamado en el tiempo ni con los requisitos que la ley exige: en que el Marqués de Cilleruelo no ha presentado los documentos exigidos por la ley: en que la Real órden de 27 de Junio de 1852 no tiene fuerza ante lo dispuesto por la ley de 29 de Abril de 1855; y en que al disponer esta la revision de las cargas de justicia consignadas en los presupuestos, era extensiva á las que no lo estaban; y en que, finalmente, la órden reclamada está ajustada á los precedentes legales y á la jurisprudencia establecida por este Consejo en sentencia de 30 de Junio de 1868:

Vistos los Reales decretos de 25 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858; las leyes de 29 de Abril de 1855, 29 de Mayo de 1859 y 20 de Julio de 1869; el reglamento para la ejecucion de esta última de 8 de Diciembre del mismo año 1869, y la Real órden de 23 de Agosto de 1870:

Considerando que la ley de 29 de Abril de 1855 limitó el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia á las consignadas en el presupuesto de gastos de aquel año, como expresa y literalmente se consigna en su art. 1.º, entre las cuales no se hallaba la que es objeto del pleito:

Considerando que, aunque la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 ordenó que en lo sucesivo se hiciera la revision y reconocimiento de cargas de justicia por los funcionarios que la misma designa, y despues se atribuyó esta facultad á la Junta de la Deuda pública, tal revision y reconocimiento se refiere, segun el art. 9.º de la primera, á las cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, ó sea á las que ya hubieren sido reconocidas y revisadas, sin comprender en esta disposicion á las que no se encontrasen en este caso; y á esta última clase pertenece la de que se trata, como ya se ha dicho:

Considerando que á las cargas de justicia comprendidas en la citada ley de 1855 se refieren tambien exclusivamente todas las órdenes reglamentarias dictadas para la ejecucion de la misma:

Considerando que tampoco es aplicable á la carga de justicia objeto de la Real órden reclamada la ley de 20 de Julio de 1869 sobre caducidad de créditos contra el Tesoro, ya porque entre los de esta clase que en la misma se enumeran minuciosamente no se hace mencion de las cargas de justicia, y el art. 7.º del reglamento se limita á los precedentes de Consulados, cuya excepcion confirma aquella regla, ya tambien porque no podian tener el carácter legal de créditos contra el Tesoro cargas de justicia que estuviesen reconocidas:

Considerando que tampoco puede aplicarse la órden de 23 de Agosto de 1870 en que se comprenden las cargas de justicia, porque el fijar las reglas y el tiempo necesarios para la prescripcion y caducidad de los derechos contra el Estado corresponde exclusivamente al Poder legislativo:

Considerando que es un principio inconcuso en derecho administrativo, expresamente consignado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en el de 20 de Junio de 1858, que las resoluciones ministeriales que ponen término al expediente gubernativo y son declaratorias de derechos no pueden ser revocadas por otras de igual carácter, y si solamente en el correspondiente juicio contencioso:

Considerando que en Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1852, de conformidad







inmediata del punto en que se encuentre para que la misma lo manifieste á este Juzgado á los fines consiguientes; con el bien entendido que de no hacer lo uno ó lo otro se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de policía judicial que donde quiera se encuentre la sobredicha la requieran cumpla con lo de que va hecha referencia, á cuyo efecto la busquen, y de su paradero den conocimiento á la Autoridad que consideren más competente, pues en todo ello se administrará justicia, quedando este Juzgado á la recíproca.

Dado en Cambados á 3 de Julio de 1873.—Vicente Zárate.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

#### Carballo.

El Sr. D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace público que en este Juzgado y por el Sr. Promotor fiscal del mismo se presentó un exhorto dirigido al Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Serantes, que es una de las parroquias pertenecientes al término municipal de Lage, en este partido, y expedido por el Juzgado del distrito de Jesús María de la ciudad de la Habana, en el cual penden diligencias formadas al fallecimiento del ultramarino D. José Bahamonde, habiéndose acordado convocar á los que se crean con derecho á heredar sus bienes.

Se aceptó el indicado exhorto, y en su consecuencia he dispuesto hacer saber á todos los que se conceptúan herederos del Bahamonde comparezcan en el indicado Juzgado del distrito de Jesús María con los documentos que justifiquen su derecho, y por medio de Letrado y Procurador instruido y expensado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID; pues de no hacerlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Carballo á 19 de Junio de 1873.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Andrés de Castro.

#### Carmona.

D. Pedro Carlos Leysle y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido &c.

Por el presente y segundo término de 30 días cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Pascual Alvarez Nuñez, vecino que fué de esta ciudad, para que en dicho término acudan ante este Juzgado á usar de su derecho en forma en los autos que se siguen por el fallecimiento abintestato de aquel; en concepto que pasado sin decir ni personarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona á 28 de Junio de 1873.—Pedro Carlos Leysle.—Por mandado de S. S., Crispulo de Rojas.

#### Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Encarnacion Garcia Ponce y á la niña Caridad Avila, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra la expresada Encarnacion Garcia sobre lesiones á dicha niña; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 2 de Julio de 1873.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

#### Cazalla de la Sierra.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Basilio Vargas y Vargas, vecino de Valverde de Llerena, y cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro de él comparezca á mi Juzgado con objeto de hacerle una notificación en causa criminal que se le sigue por hurto de caballerías á Don Antonio y D. Juan Rivero, vecinos de Guadalcanal; y no verificándolo trascurrido que sea dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cazalla á 30 de Junio de 1873.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de S. S., Francisco Salustiano Mancha.

#### Señas personales y de vestir del procesado.

Estatura alta, cara redonda, pelo y ojos negros, nariz abultada, color moreno claro, sin barba, un lunar con vello en el carrillo izquierdo, de 46 años de edad; vestido con chaqueta corta y pantalón, y zapatos de becerro blanco.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se hace notorio que en este Juzgado y por la Eseribania del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra José Muñoz Berlanga, alias Violin, y otro por hurto de caballerías, en la cual recayó la sentencia ejecutoria que á la letra es como sigue:

«Certificación ejecutoria.—D. Carlos Garcia Lecomte, Licenciado en Jurisprudencia, Eseribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico que vista la causa de que se hará expresión, se pronunció la sentencia que sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Junio de 1873, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de primera instancia de Cazalla por hurto de caballerías contra José Agustín Arias Rodriguez, alias Garrucha, natural de Cazalla, sin domicilio conocido, casado, jornalero y de 44 años; José Muñoz Berlanga, conocido por Violin, natural de Casarabonela, vecino de Osuna, casado, jornalero, de 33 años, y Manuel de la Rosa Rogado, natural de Zafra, vecino de Llerena, casado, buñolero, de 36 años, venida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 26 de Octubre último dictó el Juez de primera instancia del expresado Juzgado, por la que y fundamentos que contiene se les condenó á los procesados Arias, Muñoz y Rosa á la pena de 18 meses de presidio correccional á cada uno, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio por el tiempo de la condena, con las costas procesales por terceras partes, abonando por vía de sustitución 175 pesetas á Pedro Brito Sanchez y 125 pesetas á José Diaz Dominguez, y caso de insolvencia para el pago de estas dos últimas, digo restituciones, sufran el apremio personal sustituyente; habiendo sido Ponente el señor D. Francisco de Paula Auriolos.

#### Vista:

Aceptando los resultandos de la sentencia consultada, cuyos hechos se declaran probados:

7.º Resultando además que, sustanciándose la segunda instancia, ha pedido en ella el Ministerio fiscal que se confirme la precitada sentencia, entendiéndose condenado Arias y Muñoz en un año, siete meses y 40 días de presidio correccional en vez de los 18 meses que el Juez les impone, y que se condenara al Manuel de la Rosa en cuatro meses de arresto:

8.º Resultando que los procesados en sus defensas han pretendido, Rosa que se le absuelva libremente, Muñoz que se le absuelva de la instancia y Arias que se le condene en pena de arresto mayor:

Aceptando los considerandos 1.º y 3.º de la referida sentencia:

4.º Considerando, además, que los procesados José Muñoz Berlanga y José Agustín Arias condujeron las caballerías hurtadas, presentándose con ellas el día 2 de Abril en la posada que Cayetano Rodriguez tiene en la villa de Rivera del Fresno, llevándolas despues á enajenarlas, como lo hicieron, en otro punto, hay que considerarlos autores del hurto de las citadas caballerías:

5.º Considerando que Manuel de la Rosa Rogado se encontraba en la posada de Cayetano Rodriguez, en Rivera del Fresno, desde el mismo día en que se verificó el hurto, y por consiguiente no pudo ser autor del mismo que se cometió en punto diferente y muy distante; y aunque despues acompañó á los autores del hurto desde Rivera del Fresno, donde se encontraron en la posada, hasta que lograron enajenar las caballerías, para lo cual se puso dueño de una de ellas; pero no resultando como no resulta probado que al ejecutar esos actos tuviera conocimiento de que las caballerías fueran hurtadas, no puede reputarse ni aun de encubridor, y en la duda de su completa inocencia procede la absolución de la instancia:

Vistos los artículos del Código penal 530, 531, caso 3.º; 62, 97, 98 y demás de aplicación general;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Agustín Arias y á José Muñoz Berlanga en seis meses de arresto mayor á cada uno, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á que abonen de por mitad á Pedro Brito Sanchez 175 pesetas, y 125 pesetas á José Diaz Dominguez por vía de indemnización, sufriendo, caso de insolvencia, un día de detención por cada 5 pesetas, y además al pago cada uno de ellos de una tercera parte de costas; absolvemos de la instancia á Manuel de la Rosa Rogado, y declaramos de oficio la tercera parte restante de costas.

En lo que con esta sentencia estuviere conforme la consultada se confirma esta, y en lo que no se revoca, y devuélvase la causa á su tiempo; se aprueba el auto de insolvencia.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo mandamos y firmamos.—El Sr. D. Juan de Vega Ballesteros votó en Sala: Francisco de Paula Auriolos.—Francisco de Paula Auriolos.—José Primo Martínez.—Relator, José María Aguilar y Domínguez.

Cuya sentencia se publicó en 16 del corriente, y se notificó á las partes.

Y para que conste y acompañe á la causa que se devuelve al Juez de Cazalla, pongo la presente en Sevilla á 23 de Junio de 1873.—Carlos Garcia Lecomte.

La ejecutoria inserta está conforme con su original que queda en la causa referida, á que el infrascripto Eseribano se refiere y da fé.

Y con el fin de que la misma llegue á conocimiento del rematado José Muñoz Berlanga, cuyo actual paradero se ignora, se expide la presente; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias en averiguación del paradero de referido rematado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cazalla de la Sierra á 30 de Junio de 1873.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Licenciado Francisco Salustiano Mancha.

#### Cervera del Río Alhama.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos y armados que en la noche

del 29 de Junio último trataron de robar á Tomás Mayor y Oñate, vecino de Aguilar, en el camino que conduce de esta villa á aquella, disparándole dos tiros, sin que se pueda dar más señas de ellos sino que los cuatro serian de unos 20 á 30 años, uno con un palo en la mano y otro llevaba pañuelo de seda encarnada á la cabeza en forma de toca, cuya estatura era regular, bien parecido de cara, en mangas de camisa; para que en el término de 15 días, contados desde el en que tenga efecto la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por el indicado motivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á disposición de este Juzgado de los referidos cuatro hombres con las convenientes seguridades.

Dado en Cervera del Río Alhama á 5 de Julio de 1873.—Eduardo Torres.—Por su mandado, José Martínez.

#### Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Encontrándose ausentes de su domicilio Francisco Viedma Fernandez, Lorenzo Gonzalez Guillen, José San Martín Jimenez y Antonio Gonzalez Lara, naturales y vecinos de la villa de Guaro, de estado casados, de ejercicio del campo, de edad de 23, 60, 44 y 30 años respectivamente, contra los cuales y otros consortes instruyo causa criminal de oficio sobre sedición; y como se ignore el punto fijo de su actual paradero, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los referidos procesados para que dentro del término de 15 días á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de practicar ciertas diligencias acordadas en la indicada causa, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de los referidos sujetos, y una vez hallados remitirlos á mi disposición.

Dada en Coin á 6 de Julio de 1873.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador Sanchez, Eseribano.

#### Colmenar de Málaga.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Pedro Bolaños Alcántara, alias Munio, vecino de Casabermeja, cuyas demás señas se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Antonio Rodriguez Campos y Gregorio Peña Agradano.

Encargo á las Autoridades y dependientes del orden judicial procedan á la captura del Pedro Bolaños, remitiéndolo á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes.

Dada en Colmenar á 2 de Julio de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Cristóbal Muñoz Moreno, vecino de Casabermeja, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Pedro Bolaños Alcántara, alias Munio, sobre lesiones á Antonio Rodriguez Campos y Gregorio Peña Agradano.

Dado en Colmenar á 2 de Julio de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Alvaro Alonso, natural de las Rades de Pedraza, provincia de Segovia, de estado casado, de oficio pastor, de 60 años de edad, el cual ha estado residiendo en el pueblo de Galapagar al servicio de D. Félix Lopez, y en la actualidad se ignora su actual paradero, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, ó ponga en su conocimiento el punto donde se encuentre, con el fin de ofrecerle la causa criminal que se sigue contra Eugenio Caballero por lesiones inferidas al mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Julio de 1873.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, el uno como de 30 años de edad, vestido de pantalón de lanilla oscuro, un chaleco de Bayona con mangas y sin chaqueta, una gorra de tela de astracán como las que suelen gastar los cocheros, carniceros y algunos artistas de Madrid, de forma moderna, formando visera la delantera; y el otro alto, más bien delgado que grueso, de unos 24 á 28 años, vestido de artesano con pantalón claro y blusa; los cuales la noche del 12 de Abril último trataron de robar en la casa de

mercio de Felipe Rivas Ayuso, causando lesiones á una hermana de este, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa instruida con tal motivo; con apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Julio de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde.

**Coruña.**

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago público que con arreglo con lo acordado en los autos de abintestato formados por muerte de José Venancio Bello Patiño, natural que ha sido de esta ciudad, que se supone ha fallecido en América por el trascurso de más de 100 años, se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por sí ó á medio de persona competentemente autorizada á hacer uso del derecho que les asistiere; con cuyo objeto, pues, y para que pueda tener la debida publicidad, formo el presente.

Dado en la Coruña á 28 de Junio de 1875.—Pedro Saenz de Russio.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rúa, por Carballo.

**Chiclana.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en causa contra Antonio Galvez Rivera, vecino de Vejer, por contrabando, se cita para que en el término de 10 dias, contados desde el de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el mismo el ex-carabiniero de la Comandancia de Cádiz Hermenegildo Muñoz Serrano para que tenga efecto cierta ratificación acordada; apercibido que de no comparecer se le hará efectiva la multa de 25 á 50 pesetas.

Chiclana 28 de Junio de 1875.—V.º B.º—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

**Estella, en Tudela.**

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Estella y su partido, establecido accidentalmente en esta ciudad de Tudela.

Por el presente edicto se cita y llama por una vez y término de 10 dias á Fidel Sádaba, natural de la villa de Andosilla, en esta provincia de Navarra, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que en el mismo se sigue por sustracción de cinco corderos pertenecientes á D. Bernardino Morales y D. Martin José Amatryan, vecinos de la citada villa de Andosilla; bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 4 de Julio de 1875.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Basilio Marin.

**Fonsagrada.**

El Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada, en providencia de 28 del corriente dictada en causa que instruye contra D. José Riveras Neira y Saturnino Santiso, vecinos de Mera, en el distrito de Navia de Suarna, por incendio de un seto ó cierro de un senaro de Manuel Diaz Gonzalez, acordó que este, Eleuterio Lopez Villar, Francisco Pardo Fernandez y Fernandez y José García, del propio Mera, con objeto de reconocer á dichos procesados en rueda de prescs, comparezcan en este Juzgado á las diez de la mañana del día 18 de Julio entrante, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; y que para la citacion de los mismos, mediante no fueron habidos en sus domicilios é ignorarse su paradero, se insertase cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; y con tal objeto, como Secretario judicial, expido la presente, que firmo en Fonsagrada á 30 de Junio de 1875.—El Secretario judicial, Bernardo Bubierca y Guzman.

**Getafe.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Balleida y Ballesteros, que habitó en Madrid, calle de Hernán-Cortés, número 7, prendería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la Exema. Audiencia de este distrito, Sala de lo criminal, Secretaría á cargo del Licenciado D. Julian García de Olalla, por medio de Abogado y Procurador en la causa que se le ha seguido por este Juzgado por hurto de plomo, la cual se remitió á la Superioridad en consulta de la sentencia recaída en la misma; bajo apercibimiento en otro caso de que para su representacion y defensa le serán designados Abogado y Procurador por el turno de oficio.

Dado en Getafe á 3 de Julio de 1875.—Carlos de Sanjuan.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

**Granada.—Salvador.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Juan Madero Medina, hijo de Juan y María, natural y vecino de Beas de Granada, soltero, del campo, de 48 años, y á Juan Madero Sala, hijo de Antonio y Encarnacion, natural y vecino de Beas de Granada, de 23 años, soltero y de oficio del campo, cuyas señas personales no constan, para que dentro de dicho término se presenten en dicha cárcel pública de esta ciudad á fin de que cumplan la pena que se les ha impuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa contra los mismos seguida sobre lesiones á Antonio Lopez Moro.

A su virtud expido la presente, rogando á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dichos procesados los detengan y pongan á disposicion de este Juzgado.

Granada 2 de Julio de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez Tauste.

**Grazalema.**

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Sanchez Rodriguez, natural y vecino de Ubrique, hijo de Miguel y Josefa, casado, botinero, de 46 años, y cuyo paradero se ignora, si bien es de presumir se halle en el término de Jimena, partido judicial de San Roque, segun averiguaciones practicadas, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia en la causa que contra el mismo y otros se instruye por asesinato del Alcalde que fué de Ubrique D. Cristóbal Toro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nacion la captura y prision de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Grazalema 30 de Junio de 1875.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

**Jerez de la Frontera.—Santiago.**

En providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en 1.º del actual, ha declarado en estado de quiebra á D. Angel Joanico y Gallegos, de esta vecindad, como único interesado en la casa de comercio establecida en esta ciudad con el título de *Joanico hermanos*; y ha mandado que nádie le haga pago ni entrega de efectos sino al depositario nombrado D. Nicolás García y García, de la misma vecindad y comercio, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones á favor de la masa; y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha casa *Joanico hermanos* hagan manifestacion de ellas por nota que deberán entregar al comisario de la expresada quiebra, que lo es D. Cristóbal Lopez Castañeda, de la propia vecindad y comercio, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Jerez de la Frontera 8 de Julio de 1875.—Miguel Bazo. X—30

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de quiebra de D. Angel Joanico, como único interesado en la casa de comercio establecida en esta poblacion, titulada *Joanico hermanos*, se convoca á junta general á todos los acreedores de dicha quiebra á fin de nombrar dos síndicos, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la planta alta de la Casa Consistorial de esta poblacion; y se advierte á todos los interesados podrán concurrir al expresado acto por sí ó por medio de persona que los represente suficientemente autorizados; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera á 9 de Julio de 1875.—Miguel Bazo. X—31

**Lérida.**

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hego saber que en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en causa criminal sobre lesiones á Francisco Hierro contra Francisco Pasanau y Blanch, vecino del pueblo de Flix, por la que fué condenado á la pena de seis meses de arresto mayor, y debiendo cumplir la misma, ignorando su paradero, encargo á todas las Autoridades, empleados de Orden público y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Pasanau y Blanch y conduccion á las cárceles de este partido á disposicion del Juzgado.

Lérida 1.º de Julio de 1875.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Fontales.

**Lucena.**

D. Antonio Casanova y Solís, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Francisca Merino Perez, de esta naturaleza y vecindad, á la calle del Meson Grande, núm. 108, de estado casada con Francisco Bueno, de unos 46 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro entreceano, ojos pardos, nariz regular, cara aguileña y color moreno; procesada en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario por el delito de estafa, mediante á hallarse comprendida en el número 1.º y 3.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este dicho Juzgado á facilitar nuevos datos acerca de su nacimiento para traer al proceso su partida bautismal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, y á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, á quienes requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), suplicándoles en el mio procedan desde luego á la busca y detencion de la Francisca Merino, y caso de ser ha-

bida la pondrán á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, conduciéndola con las seguridades convenientes.

Dado en Lucena de Córdoba á 3 de Junio de 1875.—Antonio Casanova.—El actuario, Antonio de Blancas y Palma.

**Madrid.—Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos embargados en la ciudad de Avila á D. Juan de la Cruz Nieto, tasados en 309 pesetas 50 céntimos, los cuales se hallan depositados en D. Juan Antonio Nieto, hermano del deudor y vecino de dicha ciudad; habiéndose señalado para su remate el día 20 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila.

Madrid 8 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—47

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta la tercera parte del mercado de los Tres Peces, situado en esta Corte y calle del mismo nombre, que todo él ocupa una superficie de 9.211 piés cuadrados, el cual ha sido tasado en la cantidad de 469.752 reales vellon, y por consiguiente la tercera parte que se vende en 156.884 rs. vn., rebajadas cargas; cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 10 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. X—48

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente segundo y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por Doña Concepcion Bárcia, natural de Sevilla y vecina que fué de esta capital, para que en el preciso término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—39

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuari; se saca á pública subasta una casa situada en la calle de la Fé de esta capital, señalada con el núm. 8 antiguo y 4 moderno, que consta de 3.210 piés superficiales, por la cantidad de 36.505 pesetas en que ha sido valorada; señalándose para que tenga lugar dicho remate el día 6 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo de la tasacion, y consignando ántes en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas.

Madrid 8 de Julio de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—34

**Motril.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde el siguiente á su publicacion, á Manuel Cruz Cabrera, vecino de Gualchos y morador en su anejo Castell de Ferro, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo y por la Escribanía del infrascrito sobre asesinato á su tia Doña María de Puerta Molino, de igual domicilio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, que la presente vieren, que en el caso de ser habido el emplazado, cuyas señas se ignoran al presente, lo remitan con las debidas seguridades á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposicion, á los efectos procedentes en justicia.

Dado en Motril á 28 de Junio de 1875.—José R. Zapata.—Por mandado de dicho señor, Juan Bellido y Teral.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Carmona, alias Casado, castellano nuevo, de oficio esquilador, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de caballería á Antonio Córdoba Cabrera, de esta vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Fernandez Carmona, alias Casado; poniéndolo caso de ser habido á disposicion de la Autoridad.

Dado en Motril á 30 de Junio de 1875.—José R. Zapata.—Por su mandado, Miguel J. Cortes.



Mula.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Velasco y Francisco Fernandez, domiciliados en la villa de Priego, y cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Pedro Bermejo Velez sobre homicidio de Domingo Bautista; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mula á 30 de Junio de 1875.—Manuel Cubells.— Por su mandado, Julian Muñoz Soriano.

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Josefa y Don Francisco de Paula de Armengol y Salas, naturales y vecinos de esta ciudad, que fallecieron intestados, la primera el dia 2 de Marzo de 1827 en la misma ciudad, y el segundo el dia 7 de Julio de 1867 en Madrid, ámbos solteros, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á instancia de D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia de Armengol y Salas, sus hermanos; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca 8 de Julio de 1875.—Patiño Moreno.— Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano. X—52

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Gualberto Nogué, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido, en autos de jurisdiccion voluntaria á instancia de Doña Agustina Alcázar y Martinez, viuda de D. Rafael Ruiz, sobre que se le declare heredera intestada del finado su hijo D. Juan Ruiz Alcázar, natural que fué de Laguna de Cameros, en la provincia de Logroño, se llama por segunda vez y término de 20 dias, contados desde la fecha de esta insercion, á los que se crean con derecho á los bienes del citado finado á fin de que comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones; y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente.

Sevilla 7 de Julio de 1875.—Por mandado de S. S., Emilio Vidal y Cruz. X—55

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril del Tajo.

Balance general de la situacion en 31 de Diciembre de 1874.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Reales. Céntos. Rows include Accionistas, Caja: metálico existente, Construcion: por las obras ejecutadas, etc.

Balance suplementario de la situacion en 30 de Abril de 1875.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Reales Céntos. Rows include Accionistas, Caja: metálico existente, Construcion: por las obras ejecutadas, etc.

Madrid 7 de Julio de 1875.—Por acuerdo del Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo, el Vocal Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—56

Crédito Castellano.

No habiéndose depositado el número de acciones que determinan los estatutos para que pudiera celebrarse la junta

General extraordinaria de accionistas en el dia de hoy, tendrá lugar su celebracion el 24 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, con objeto de enterarles de la situacion de la Sociedad y acordar lo que crean conveniente para arbitrar recursos con que hacer frente á las atenciones sociales.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad ántes del dia señalado para la reunion 25 acciones por lo ménos que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, á fin de expedir á cada interesado el oportuno resguardo para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

Valladolid 9 de Julio de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de acreedores convocada para el dia de ayer por no haberse reunido las mayorías que determina el art. 1.453 del Código de Comercio, tendrá lugar su celebracion el dia 23 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, con el mismo objeto indicado en la primera convocatoria de enterarles de la situacion de la Sociedad y acordar lo que crean conveniente para arbitrar recursos con que hacer frente á sus atenciones.

Los acuerdos de la junta serán válidos y obligatorios, cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y cantidades que representen.

Los acreedores por obligaciones se servirán presentarlas en las oficinas, y despues de registradas y selladas se devolverán á los interesados con la oportuna factura que servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 9 de Julio de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y comision interina, el Secretario de la Sociedad Julian Majada. X—49

Compañía general de Impresores y Libreros del Reino.

Fuentes, núm. 12.

Habiendo sido robadas el dia 15 de Agosto de 1873 tres acciones de la Compañía general de Impresores y Libreros del Reino en esta Corte, señaladas con los números 623, 624 y 625, y extraviadas 20 de la misma Compañía, números 1.065 al 1.084, ámbos inclusive, todas de fecha 5 de Junio de 1834, y pertenecientes las tres primeras á D. Leocadio Lopez y las otras 20 á la fundacion de Rodriguez de la Vina, se anuncia al público para su conocimiento; pues si trascurrido el plazo de 30 dias desde la fecha de este anuncio no pareciesen, se expedirá una nueva lámina duplicada, quedando sin ningun valor la primitiva.

El Contador, Secretario interino, Roque Saavedra. X—53—3

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 12 de Julio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 12. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 JULIO.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, á 49 1/4. { 3 por 100 interior, á 47. Fondos franceses... { 3 por 100... á 63 85. { 4 1/2 por 100... á 94 1/2. { 5 por 100... á 404 27 1/2. Consolidados ingleses... á 93 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 45 25-10. París, á 8 dias vista, 5 03 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Julio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (seco, humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 36 3. Idem mínima de id... 16 0. Diferencia... 20 3. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 44 7. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 59 6. Diferencia... 44 3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 12 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h), Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 41'93 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 40 á 42'43 pesetas la fanega, y de 48'22 á 21'95 el hectólitro. Cebada, de 7'75 á 8'50 pesetas la fanega, y de 44'02 á 45'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 124.—Carneros, 652.—Corderos, 88.—Terneras, 35.—TOTAL, 899.

Su peso en libras... 70.019.—Idem en kilogramos... 32.103.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, Plaz. Céntos, ARBITRIO sobre tránsitos, Plaz. Céntos, TOTALES, Plaz. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Leon, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza inter-venidas, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

## PARTE NO OFICIAL.

## SUSCRICION

PARA LA ERECCION DE UN MONUMENTO Á LA MEMORIA DEL MARQUÉS DEL DUERO.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.061
Excmo. Sr. General Colomo.....	40
Suma.....	1.071

Continúa abierta la suscripcion en las oficinas de la GACETA.

## VARIEDADES.

## LOS NIÑOS CALLEJEROS EN NUEVA-YORK.

## HABITACIONES Y ESCUELAS.

Todas las grandes ciudades tienen sus barrios pobres, donde fijan naturalmente su domicilio los desheredados de la fortuna, los párias de la sociedad, y asimismo los ladrones y los asesinos, los más temibles criminales. Obedeciendo á una misteriosa afinidad, todos los desechos de la especie humana, frecuentemente procedentes de muy lejos, se dan una cita común, y ninguna capital, ningún centro populoso evita esta infección social. Nueva-York, la gran metrópoli americana, ha sufrido la misma ley que las ciudades de la vieja Europa: en algunos de sus 22 *Wards*, ó distritos municipales, y en puntos bien conocidos se observa una acumulación de las clases que constituyen para las poblaciones un peligro permanente. Jugadores y borrachos de profesion, falsificadores, rateros, *boxeadores* y otros pájaros nocturnos viven allí mezclados con los bandidos de la peor especie y con los marineros de otros países, esa oleada que arrojan diariamente en aquel puerto los mil buques que lo frecuentan. La rinconada de los *Five-points*, en el cuarto distrito, viene siendo el más famoso de los citados nidos del vicio y la miseria.

A esta horrible y varia multitud se agregan los niños de la calle, los abandonados del arroyo, huérfanos y sin abrigo casi siempre, que duermen al aire libre, y que, educados desde su más tierna infancia en la escuela del mal, parecen destinados al nacer á la prision y al patíbulo. Los que aun tienen padres sólo reciben de ellos las más tristes lecciones y los peores tratamientos. En un principio podria salvarse y moralizarse á esos seres por medio de cuidados incansables y delicados y una prudente educacion; pero no así cuando el niño se haya hecho hombre, y criminal endurecido, cierre su corazón al bien y juegue su vida en la guerra sin piedad ni tregua que declara á la sociedad. Lo que principalmente debe, pues, pretenderse por todos los medios posibles es corregir la infancia vagabunda y viciosa, puesto que, en ese rebaño incansablemente renovado, han de reclutarse más adelante los hombres del desorden y el pillaje, los ladrones y los asesinos.

Impresionados con semejantes miserias, los Municipios europeos y americanos han tratado de establecer Asilos, casas correccionales y Escuelas industriales para ver de llevar la enmienda á los muchachos corrompidos; pero, excepto algunas tentativas afortunadas, los resultados han sido generalmente negativos. Nadie ha llamado á su corazón; nadie ha sabido hacer vibrar hábilmente en sus almas, aun tan impresionables, el amor propio, la emulacion ni el interés. Se les ha cogido por grupos, y no se ha pensado en separar del conjunto al individuo que, en aquellos establecimientos centralizados y autoritarios, no ha sido más que un número abstracto sometido á la ruda disciplina de la Casa; y el niño, cobrando odio á lo que se hace por su bien, permanece rebelde á todas las lecciones. Si se hubiera respetado en tan interesante discípulo la independencia que le es tan querida; si se hubiera intentado facilitarle, después de una especie de noviciado, los medios de ganarse la vida, especialmente al aire libre, que es lo que desea; en una palabra, si se le hubiera dado la facultad de crearse en los campos una existencia libre y cómoda, se hubiera hecho seguramente de él un ciudadano útil, libertando á la poblacion de un habitante que fué y puede volver á ser peligroso.

Todo esto ha intentado, con éxito progresivamente mejor é inesperado en Nueva-York, una Sociedad libre de socorros para los niños de las calles, la *Children's aid society*. En varios viajes que hemos hecho á los Estados Unidos, entre los años de 1868 y 1874, nos ha sido fácil comprobar y consignar los resultados de la filantrópica y generosa campaña que con tanta constancia prosigue. Sin recurrir más que á los esfuerzos privados, y rechazando las severas medidas ideadas por la Municipalidad para el mejoramiento de la infancia abandonada ó delincuente, ha salvado y salva á la mayor parte de los 30.000 jóvenes vagabundos, que ántes eran una de las plagas y el terror de la poblacion.

## I.—Los orígenes.

La Sociedad protectora de los niños callejeros no acertó desde un principio con el mejor método que debía seguir: uno de sus miembros más activos desde la fundacion, M. L. Brace, ha descrito con tierna sencillez los ensayos repetidos por que ha debido pasar (1). Conmovido desde muy joven por los males que las clases peligrosas llevan á una gran ciudad como Nueva-York, trató de encontrar el medio de atenuarlos, ya que no de curarlos por completo, y comprendió que para atacar el mal en su origen de-

bia fijarse en los niños abandonados. Su primera idea fué reunirlos é invitarlos á asambleas dominicales, *sunday's meetings*, que constituyen una de las más raras distracciones de Nueva-York. En una sala alquilada ó cedida gratuitamente por algun alma caritativa se convoca á los niños: los predicadores de encrucijadas, los *street preachers*, no gastan tales requisitos, y se establecen en cualquier hueco. Por lo regular constituyen el asunto de estas conferencias familiares lecturas bíblicas ó el análisis de un asunto religioso. Un reverendo, un celoso ciudadano, ocupa la tribuna; y allí, durante una ó dos horas, lee, recita ó da rienda suelta á la improvisacion; cuyas conferencias están muy generalizadas entre los ingleses y los americanos. Al dirigirse única y libremente á la niñez viciada, se emprende una cosa nueva; y como no se habia contado con el carácter naturalmente desconfiado de aquellos jóvenes vagabundos, muchos de los cuales tenían cuentas pendientes con los Tribunales, y temian que con el pretexto de la reunion pudiera la policía dar un buen golpe, se abstuvieron muchos de concurrir: algunos lo hicieron arrastrados por una invencible curiosidad, y á los padres de otros se les suplicó que les enviasen.

En Nueva-York, como en todas partes, el muchacho vagabundo, precoz en su escepticismo, se muestra muy inclinado á la burla y á considerarlo todo bajo el aspecto ridículo, disponiendo de un repertorio de frases agudas para las cosas dignas del mayor respeto. El orador desplega todas las galas de su elocuencia, que era acogida desde un principio con los gritos de *gas! gas!* con que los chicos califican los largos sermones, los períodos sonoros y vacíos, que son verdaderos globos de viento. Otro orador, creyéndose mejor inspirado, quiso ponerse en comunicacion con sus oyentes: acababa de leerles la admirable parábola del fariseo y el publicano, y le preguntó: ¿Sabéis, amiguitos, lo que representa el publicano?—Y los niños, sutilizando la palabra, que en inglés significa tabernero, contestaban: «Si tal, es un *alderman* que tiene una cantina.»—Y al preguntarles: Si vuestros padres os abandonan, ¿quién se encargará de vosotros? La policía; contestaban todos á coro. Omitimos los mil dicharachos que repetian los chicos en alta voz, y que no podian reprimirse, mientras que otros promovian los mayores desórdenes desde su entrada en la sala. Todas estas causas influyeron en la corta vida de los *meetings*; pero lejos de desalentarse por una dificultad que no habia previsto M. Brace, persistió en sus esfuerzos, aunque supo esperar, conociendo que habia necesidad de hacer algo más.

Lo que hemos referido ocurría en 1848. En 1852 el mal que se habia querido poner á raya habia hecho enormes progresos, y el Jefe de la policía municipal, Capitan Matsell, señalaba en una Memoria especial, que causó la más penosa impresion, el triste estado y el aumento siempre creciente de los niños vagabundos, hasta calcular su número en 40.000. Esta cifra se ha triplicado posteriormente; explicándose un aumento tan rápido en que, si la poblacion de Nueva-York se ha duplicado en conjunto desde hace 20 años, la progresion ha sido mucho más marcada en las clases pobres por consecuencia del aumento de emigrados.

A consecuencia de la Memoria del Capitan Matsell que acabamos de citar, M. Brace, apoyado por algunos hombres de corazón que ya le habian seguido en sus primeras tentativas, y seguido de otros muchos respetabilísimos, ideó fundar para los niños vagabundos una especie de casas de dormir, *lodging-houses*, donde aquellos *beduínillos del arroyo*, como la prensa y la policía les llaman, acudirían espontáneamente buscando un seguro abrigo. ¿Dónde dormían ántes dichos niños durante los frios del invierno, tan rigurosos en Nueva-York? Al aire libre, en los huecos de las puertas, bajo la bóveda de las escaleras exteriores, en cajones abandonados, en miserables graneros, en las cuevas ruinosas ó junto á los materiales para la construccion de muelles. Desnudos de piés y cabeza, cubiertos de harapos, tiritando de frio, se oprimian los unos contra los otros y dormitaban como podían. La policía acostumbraba á efectuar algunas *razzias* de ellos, y los mandaba á los asilos penitenciarios; pero era preciso soltarlos muy pronto si no habian cometido más delito que el de la vagancia. Algunos, que ejercian oficios mezquinos, ¿no eran el único sosten de sus padres, ancianos ó enfermos? Preferían dormir al aire libre á meterse en cuartos estrechos é infectos donde ya vivian amontonados el padre, la madre y los hermanos, compartiendo acaso aquel techado con otra familia: otras veces tenían motivos poderosos para temer el recibimiento que en su casa les esperaba. A algunos buscadores ingeniosos se les habia visto por las noches deslizarse en la bodega de un *ferry boat* anclado en el puerto—alojamiento de primera clase,—ó meterse en una caldera de vapor en com-postura, y hasta en algun arcon de hierro salvado de un incendio en Wall-street, la calle de la alta banca. Algunos, los más listos, se introducían en los tubos de hierro del puente de Harlem. Las escaleras de las imprentas de periódicos, abiertas toda la noche, recibían tambien á buen número de los mismos: todo, en suma, era bueno para los pobres abandonados, con tal de no ir conducidos por la policía al lecho de un asilo.

En la niñez, y especialmente en la niñez abandonada, nunca sujeta á la disciplina doméstica, existe un espíritu de independencia, un gusto innato hácia la vida nómada, que es preciso saber respetar en parte. M. Brace, como moralista experto y conocedor de los niños, demostró el mayor tacto en llevarlos á la habitacion para ellos fundada, y que fué por el pronto un viejo caseron abandonado por la empresa de un periódico: conociendo que lo gratuito rebaja, como la limosna, la moral de quien la recibe, fijó en algunos céntimos el precio del nocturno alojamiento, disponiéndose contra todas las travesuras que con razon aguardaba. Así como el raton de la fábula no se acercaba sin grandes precauciones al gato lleno de harina, los niños no se acercaron sin gran prudencia á la casa cuyas puertas se les abrían de par en par. Largo tiempo rondaron las inmediaciones de la casa, temiendo ser cogidos en un lazo, hasta que algunos, más confiados ó curiosos, se decidieron á penetrar en ella. Apenas lo verificaron, la naturaleza de los niños volvió á tomar su dominio, caso de que no hubiera al-

gun complot formal, y mientras uno quiere cortar la llave de gas que ilumina la sala para que una vez á oscuras pueda ser mayor el ruido, otro al acostarse tira sus zapatos á lo alto. Una mano vigorosa se apodera de los alborotadores y les conduce á la puerta á tiritar en camisa y reflexionar sobre los inconvenientes de su carácter turbulento. Varios de sus compañeros, de los que permanecieron fuera de la casa, arrojan piedras á las ventanas y empiezan á alborotar; pero la policía que vigila les lleva arrestados.

Mientras tanto los vagabundos que se han acostado no aciertan á comprender cómo puede dárseles tan buen lecho por tan exigua retribucion. «Tal vez, piensa alguno, un kuáker benéfico, ó algun orador callejero, ha ideado este medio original para ganar el cielo.» Los más prudentes, sin tratar de inquirir la causa, dan rienda suelta á su alegría por el bienestar que se les proporciona, bienestar que aumenta su admiracion á la mañana siguiente al observar que tienen peines, jabon, tohallas, cepillos y aun agua caliente, y que por el mismo precio que la cama pueden desayunarse ántes de marchar, y que hasta se fia á los que no tienen recursos para pagar. A pesar de las dudas de los acogidos, en todo esto no habia más misterio que el que los lectores conocen, y aquella noche memorable aseguró el éxito del establecimiento. Algunos días despues los niños, que ya no se hacían rogar para acudir á la casa, sólo la llamaban *Astor-House*, aludiendo á uno de los hoteles más reputados de Nueva-York. Desde aquel momento tambien (1853) la Sociedad protectora de los niños vagabundos quedó constituida definitivamente, y tres años más tarde era reconocida oficialmente por la legislatura del Estado de Nueva-York entre las asociaciones caritativas.

Una vez dado el primer paso, era necesario, empleando la misma diplomacia, establecer una Escuela y obligar á los niños á frecuentarla. El vigilante de la institucion de *Fulton-Street*, M. Tracy, noble émulo de M. Brace, les congregó una mañana ántes de que se repitiesen por las calles: «Amiguitos, les dijo, acaba de venir á buscarme un caballero que necesita un muchacho para su oficina, al cual pagará tres dollars semanales.» «Déjeme V. ir, exclama uno. A mí! A mí! interrumpen otros.» «Pero quiere, añade el vigilante, un muchacho que tenga hermosa letra.» Viendo que todos guardaban silencio, ¿Quereis, prosigue, que establezcamos una Escuela donde aprendais á escribir? «Aceptado» contestaron en coro; y de este modo quedó establecida la Escuela nocturna en el mismo local que el *lodging-house*.

No era posible pararse estando en tan buen camino. Los *meetings*, que tan mal éxito habian tenido en un principio, lo consiguieron esta vez completo, organizados de una manera discreta, y aprovechando una ocasion tan favorable como el entierro de un ciudadano muy conocido. Aquella imponente ceremonia habia impresionado vivamente á los niños, y se les habló de ella por la noche. Ocho días despues se repitió el *meeting*, leyéndose en él y comentándose los pasajes más interesantes del *Antiguo* y del *Nuevo Testamento*. Y como se habia unido la práctica musical á las lecciones nocturnas, se entonaron algunos cánticos llenos de poesia mística, de los que los yankees entonan frecuentemente, tales como el que empieza: «Hermano, una luz hay para tí en la ventana:» ó bien: «Este es el abrigo de los que están cansados.» Admirados y complacidos á la vez los niños de encontrar en aquellos versos una aplicacion directa á sí mismos, los cantaban con voces graciosas, como casi nunca se hubiera esperado de aquellos seres, mientras que el maestro acompañaba al piano y dirigia gravemente el coro.

El afortunado vigilante de la institucion Fulton llegó al extremo del buen éxito estableciendo unas *hucha*, á la que denominó nada ménos que *Banco*. Habia observado la facilidad con que los niños gastaban sus ganancias, especialmente al juego y á las loterías: la tradicion de que un pillete ganó á la loteria 100 dollars se conserva entre todos ellos; y para lograr lo que aquel, organizan entre sí pequeñas loterías, cuyos sorteos suele estorbar frecuentemente la policía, si es que no se apodera tambien de las puestas. M. Tracy supo acostumbrar á los niños á hacer algunos ahorros y á depositarlos á su entrada en la casa en una especie de hucha, en la que se veia escrito el nombre de cada uno de ellos. No hay que añadir el gozo que sentirían al cabo de algunas semanas al verse dueños de un capitalito. ¿Qué hacer con tanto dinero? Enviarlo á una Caja de Ahorros, ó *Savings-Bank*.

Esto es lo que se decidió.

## SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir; Santos Esdras y Joel, Profetas, y San Maximiliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Príncipe Alfonso.**—(Compañía *Ardenius*.)—A las nueve.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.º impar.—*El Barberillo de Lavapies*.

**Jardines del Buen Retiro.**—A las nueve.—*El diamante negro*.—La jardinera, baile.—Intermedios por la banda de ingenieros.

**Teatro del Prado.**—A las ocho y media.—*El amor de un boticario*.—La cabra tira al monte.—La prediccion del diablo.—Baile.

**Teatro de los Jardines Orientales.**—(Barquillo, 34.)—A las nueve.—Funcion 32 de abono.—*Mullti bruti*.—Por una sátira.—Amores reales.—Baile.—Intermedios por la orquesta.

**Circo y Teatro de Price.**—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la jóven funámbula Mlle. Gemma, y la pantomima *Cinderela*.

(1) *The dangerous classes of New-York, and twenty years work among them*, by Charles Loring Brace. New-York, 1872.